



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO SURMAY CANTILLO
RADICACIÓN: 47-189-03-31-001-2020-00002-00

VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En vista de estar dados los presupuestos para ello, procede el despacho como indica el inciso final del Art. 29 de la ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso final del Art. 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010:

“No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno”.

A su turno, el primer inciso del Art. 31 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, señala:

“En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso”.

En el evento de marras, reposa en el paginario el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el señor **JORGE ALBERTO SURMAY CANTILLO**, en el que se consignan tres clases de créditos, a saber: de primera, tercera y quinta clase.

Ahora, debe tenerse presente que el Art. 2.493 del C. C. indica:

“Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera”.

A su turno, el Art. 2.494 preceptúa: *“Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase”.*

Como se aprecia, es la ley la que determina el orden en que han de satisfacerse las obligaciones, gozando de privilegio los de primera, segunda y cuarta clase; en tanto que la hipoteca, pertenece a la tercera clase.

Dentro del escalón de preferencia está la tercera clase, estas son las obligaciones hipotecarias, como indica el Art. 2.499 del C. C.

Así pues, al no haber sido cuestionados aquéllos y no advertirse falencia en su calificación, el despacho los reconocerá, como se señalará en la parte resolutive.

En cuanto a los derechos de voto, se asignarán con base en las acreencias indicadas en el mentado trabajo y conforme dicta el inciso segundo del Art. 24 de la ley 1116 de 2006, es decir, *“para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital”*.

Por lo anterior, el **JUZGADO:**

RESUELVE

1. Reconocer como acreencias y derechos de votos, los siguientes:

A. CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE

Nombre o razón social	Clase	Saldo Capital por Pagar	Votos
HUGO DE LEON MOYA	Laboral	\$238.539.470	238.539.470
LUIS FERNANDO SILVA MARTINEZ	Laboral	\$94.185.950	94.185.950
MERLYS CARRASCAL ESCOBAR	Laboral	\$94.185.950	94.185.950
SUBTOTAL CREDITOS PRIMERA CLASE		\$426.911.370,00	426.911.370

B. CRÉDITOS DE TERCERA CLASE

Nombre o razón social	Clase	Saldo Capital por Pagar	Votos
BANCO AGRARIO	HIPOTECARIO	\$338.531.967,00	338.531.967
SUBTOTAL CREDITOS TERCERA CLASE		\$338.531.967,00	338.531.967

C. CRÉDITOS DE QUINTA CLASE

Nombre o razón social	Obligación	Clase	Saldo Capital por Pagar	Votos
EVELIA MORALES OSPINO	Letra de cambio	Quirografario	\$270.000.000	270.000.000
HERNANDO OSPINO MORALES	Letra de cambio	Quirografario	\$250.000.000	250.000.000
CARLOS ALVAREZ ZAPATA	Letra de cambio	Quirografario	\$185.000.000	185.000.000
ERIKA PATRICIA PERALTA ALMEIDA	Letra de cambio	Quirografario	\$154.000.000	154.000.000
JAVIER ARTURO ORTIZ RUIZ	Letra de cambio	Quirografario	\$396.000.000	396.000.000
SUBTOTAL CREDITOS CUARTA CLASE			\$1.255.000.000	1.255.000.000

TOTAL, PASIVOS:  **\$2.020.443.337**

TOTAL VOTOS  **2.020.443.337**

2. Para los efectos legales, precítese que a la luz de lo señalado en el Art. 2.493 del C. C., “Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca”; lejos de ellas, no existen otras con ese alcance.

3. Para la celebración del acuerdo de reorganización, señálese el término de 4 meses, siguientes a la notificación por estado de este proveído, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior, como indica el Art. 31 de la ley 1116 de 2006, sin que pueda prorrogarse en ningún caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 043 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba58ec1292e3fe64e486f6bbb1f033552e3bbc8d9eaf3db27311e0eb76858be**

Documento generado en 25/09/2023 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>